



R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00022-00. Ejecutivo De Mínima Cuantía.
Demandante: Héctor Antulio Londoño. vs Demandado: Gladys Tabares Marín.

Constancia Secretarial: linformó al señor Juez que, el día 21 de septiembre de 2020, se aportó al plenario, memorial, por medio del cual se allegó poder especial otorgado por la demandada, al profesional en derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla, Valle del Cauca, 27 de octubre de 2020.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 965

Sevilla - Valle, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: HECTOR ANTULIO LONDOÑO
EJECUTADO: GLADYS TABARES MARÍN
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2019-00022-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre lo referente al reconocimiento de la personería al Doctor **CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES** para que represente los intereses del extremo pasivo de esta litis, dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que a través de memorial allegado a este Despacho, en data del 21 de septiembre de 2020, donde obra escrito aportando poder especial a nombre del profesional en derecho **CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.680.691 de Ulloa, Valle, y portador de

O-E-C-C

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



la Tarjeta N° 82.623 del Consejo Superior de la Judicatura, conferido por la demandada, GLADYS TABRES MARÍN.

De tal manera que, observa este Servidor Judicial que no hay ningún tipo de situación que impida dar concepto favorable a lo peticionado, razón por la cual esta judicatura dispondrá, de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, acceder al reconocimiento de personería al profesional del derecho como apoderado judicial de la señora GLADYS TABARES MARÍN.

De igual forma, este servidor deja la salvedad que, si bien se le reconocerá personería al profesional del derecho citado, en ningún caso podrán actuar de forma simultánea más de un apoderado judicial de una misma persona.

Asimismo, del análisis del expediente, observa este Operador de Justicia, que a la señora GLADYS TABARES MARÍN, extremo pasivo de esta litis, le fue concedido un amparo de pobreza, mediante auto interlocutorio Nro. 323 del 06 de marzo de 2020, en el cual se le designo como defensor publicos al Doctor RODRIGO TRUJILLO GONZÁLEZ, aceptando este ultimo el cargo conferido por esta Judicatura, pero en vista a que la demandada le confiero poder especial al profesional del derecho Doctor CESAR AUGUSTO SEPULVEDA, y que este estrado judicial, le reconocera personeria juridica al Togado SEPULVEDA, se comunicara al jurista TRUJILLO GONZÁLEZ, que no sera necesaria su intervencion en este plenario.

En virtud de lo anterior, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.680.691 de Ulloa, Valle, y portador de la Tarjeta Profesional N° 82.623 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la señora GLADYS TABARES MARÍN, como demandada del presente asunto.

O-E-C-C

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00022-00. Ejecutivo De Mínima Cuantía.
Demandante: Héctor Antulio Londoño. vs Demandado: Gladys Tabares Marín.

NOTA: Se verifica que el profesional de derecho que representa los intereses de la parte accionante no tiene sanciones disciplinarias, Certificado No. **682469** expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

SEGUNDO: COMUNICAR al Doctor RODRIGO TRUJILLO GONZÁLEZ, quien fuere designado mediante Auto Interlocutorio 323 del 06 de marzo de 2020, como defensor público de la señora GLADYS TABARES MARÍN, que ya no es necesaria su intervención dentro del proceso, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 965. Proceso No. 2019-00022-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 122 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario